

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba la adhesión del Banco de Comercio al Convenio Colectivo adoptado en 22 de enero de 1963 para el «Banco de Bilbao, S. A.».

Vista la petición de la representación legal del Banco de Comercio y de los enlaces sindicales del personal sobre adhesión al Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Banco de Bilbao, Sociedad Anónima», aprobado por este Centro Directivo en 22 de enero pasado («Boletín Oficial del Estado» del 30); y

Resultando que con fecha 21 de febrero pasado tuvo entrada en este Ministerio escrito del Presidente del Sindicato Nacional de Banca en el que se acompaña el acta levantada por la representación legal y enlaces sindicales del Banco de Comercio adhiriéndose al Convenio Colectivo del «Banco de Bilbao, S. A.», en todas sus cláusulas, al propio tiempo que informa favorablemente;

Considerando que la competencia de esta Dirección General viene determinada por lo dispuesto en los artículos 10 y 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que el deseo de las partes de adherirse a todas las cláusulas del Convenio del «Banco de Bilbao, S. A.», significa la aceptación de la cláusula cuarta relativa a la vigencia desde 1 de enero de 1963 y la disposición final segunda sobre no alteración en los precios de los servicios bancarios;

Considerando que la adhesión se ha efectuado con todos los trámites legales exigidos por la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos, por lo que procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Aprobar la adhesión de la Empresa Banco de Comercio al Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Banco de Bilbao, Sociedad Anónima», aprobado en 22 de enero de 1963, que tendrá efectos a partir del día primero de enero del corriente año.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

3.º Declarar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 23 del mencionado Reglamento y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Córdoba y La Coruña por las que se hace público haber sido caducadas las concesiones de explotación minera que se citan.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que han sido caducadas las siguientes concesiones de explotación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Córdoba

- 11.091. «Amp. a Santa Ana». Plomo, 182. Fuenteovejuna.
11.016. «Consolación» Bismuto, 11. Villanueva de Córdoba.

La Coruña

Provincia de La Coruña

- 3.001. «Otasol II». Caolín y cuarzo, 10. Curtis.
3.428. «San Antonio». Rutilo y titanio, 18. Coristanco.
3.650. «Carmen». Estaño y titanio, 18. Carballo.
3.899. «Andradex». Titanio, 90. Cabana.

- 3.955. «Allones». Titanio, 56. Cabana.
4.121. «Carrasqueira». Rutilo, 272. Fuenteceso.
4.126. «Abrila». Rutilo, 105. Zas.
1.708. «Barro». Volframio, 9. Noya.
1.011. «Reducidas». Hierro, 9. Valdoviño.
1.683. «Carmen». Volframio, 24. Noya.
2.254. «Conchita». Cuarzo, 14. Camariñas.
2.929. «La Despreciada». Casiterita, 39. Carballo.
2.963. «Maria del Carmen». Silicato de magnesita, 90. Toques.
2.980. «Amp. a la Despreciada». Estaño, volframio y titanio, 44. Carballo.
3.294. «Muñeiras». Estaño, 198. Arteijo.
3.569. «La Esmeralda». Volframio, 26. Riveira y Puebla.
3.675. «Ana». Volframio y estaño, 117. Arteijo.
1.738. «Amp. a Barro». Volframio, 31. Noya.

Provincia de Orense

- 1.094. «San Antonio». Estaño, 12. Gomecende.
2.090. «Ramón». Estaño, 12. Cartelle.
2.253. «Consuelo». Pírita arsenical, 4. Boborás.
2.403. «Esperanza». Volframio y estaño, 15. Oimbra.
2.501. «Nieves». Estaño, 10. Irijo.
2.487. «Maria Cristina». Arsénico y estaño, 14. Beariz.
2.512. «San Vicente». Volframio y estaño, 16. Beariz.
2.530. «Chancelas». Estaño, 60. Irijo.
3.157. «Chelisa». Volframio y estaño, 42. Cualedro.
3.163. «Angela María». Volframio y estaño, 91. Cualedro.
3.176. «Concha». Volframio y estaño, 196. Monterrey.
3.189. «Ya». Volframio y estaño, 150. Oimbra.

Provincia de Pontevedra

- 1.230. «Amp. a Teresa de Jesús». Estaño y volframio, 12. Cruces.
1.247. «La Reoca». Estaño y volframio, 18. Cruces y Silleda.
1.310. «Martes». Volframio y estaño, 66. Cruces.

Lo que se hace público, declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina, de diez a trece y media, en estas Jefaturas de Minas.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 494/1963, de 28 de febrero, por el que se concede a «Impag, S. L.», de Valencia, el régimen de admisión temporal para la importación de zumos de naranja concentrados para su mezcla con zumos españoles y posterior exportación de éstos.

La entidad «Impag, S. L.», de Valencia, en nombre de sus asociados, industriales transformadores de derivados de agríos, solicita el régimen de admisión temporal para la importación de zumos concentrados de naranja, que serán distribuidos entre dichos asociados, para mezclarlos con zumos españoles y destinarlos a la exportación.

Entre las exportaciones españolas con perspectivas de expansión en el mercado mundial se cuentan las elaboraciones de productos derivados de nuestros frutos que gozan de sólida reputación en los mercados extranjeros. Sin embargo, la coyuntura actual de nuestros agríos tiende fundamentalmente a la producción de frutos para su venta en fresco, mientras que el sector transformador no puede trabajar sino muy por debajo de su capacidad. La importación de zumos concentrados de naranja en régimen suspensivo de pago de derechos arancelarios permitiría un mejor aprovechamiento de la capacidad de producción de este sector industrial y un considerable beneficio en divisas.

En la tramitación del expediente se han observado las normas previstas en la Ley de Admisiones Temporales, de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a C. H. J. Raad, con domicilio en Colón, veintiocho, Valencia; Hespérides, S. A., Jorge Juan, veinticuatro, Valencia; Juan Sebastián Vernich, San Cristóbal, quince-dieciséis, Carcagente; Agustín Trigo Miralles, Sagunto, ciento cuarenta y dos, Valencia; Carlos Schneider, Ptos. Vital, C.º Daimuz, uno, Gandía; Juan Lloréns Sastre, José Benlliure, veintinueve, Grao (Valencia); Cítrica de Levante, S. L., Médico Lorenzo Santamaría, cincuenta y cinco, Puebla Larga; Manuel Agustí Hidalgo, General Mola, ciento ochenta al ciento ochenta y siete, Almazora (Castellón); Valencia, S. A., María de Molina, uno, Valencia, y Dest. Adrián y Klein, S. A., paseo de Liberación, ciento cuarenta y dos, Benicarló (Castellón), el régimen de admisión temporal para la importación de mil toneladas de zumos concentrados de naranja de cuarenta grados a setenta grados Brix, para su mezcla con zumos españoles y exportación de zumos concentrados de graduación equivalente.

La entidad «Impag, S. L.», de Valencia, en la que se hallan agrupadas las anteriores firmas, será la titular de las correspondientes operaciones de comercio exterior y distribuirá entre sus fabricantes asociados las cantidades de zumos concentrados de naranja que estime correspondan a la capacidad y demás circunstancias de cada uno de ellos.

Artículo segundo.—Esta distribución será comunicada a la Aduana de Valencia, matriz de la concesión, haciendo constar la razón social de las industrias transformadoras, domicilios, emplazamiento de las fábricas, cantidad de zumos concentrados que se conceden, a fin de que se puedan llevar a cabo las comprobaciones necesarias.

Los beneficiarios podrán transferirse los zumos importados previa notificación y subsiguiente autorización de la Aduana matriz, siempre que concurran causas que lo justifiquen, y mediante la correspondiente subrogación de las garantías prestadas. Estas transferencias no implicarán una ampliación del plazo de reexportación.

Artículo tercero.—Cada industrial transformador prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios correspondientes a la cantidad de zumos que le haya sido asignada, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes. Dichas garantías se formalizarán en la Aduana, previa solicitud de cada industrial transformador de apertura de su cuenta corriente.

«Impag, S. L.», será responsable subsidiariamente del cumplimiento de las obligaciones por parte de sus asociados transformadores, así como de las sanciones que a éstos pudieran imponerse por infracciones cometidas.

Artículo cuarto.—Los países de origen de las mercancías importadas serán Estados Unidos, Méjico, Brasil, Argentina, Grecia, África del Sur, Marruecos y África del Norte. Los de destino de los transformadores podrán ser todos aquellos que tengan relaciones comerciales con España.

Artículo quinto.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Valencia, que será considerada matriz a efectos reglamentarios. Las exportaciones se efectuarán por las Aduanas de Valencia, Gandía, Burriana, Port-Bou y La Junquera.

Artículo sexto.—La transformación de los zumos se verificará en las instalaciones industriales de los asociados transformadores, en la proporción que les haya correspondido, según la distribución anteriormente mencionada.

Artículo séptimo.—Las mercancías, desde su importación en admisión temporal, y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—Las Aduanas de importación y de exportación podrán realizar las comprobaciones que estimen pertinentes recurriendo, si fuera necesario, al análisis bromatológico de los productos y recabando los asesoramientos que estimen oportunos. Se establecerá la equivalencia entre los zumos importados y exportados, de acuerdo con la Tabla Domke que figura en anexo primero de la Orden del Ministerio de Comercio de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de ocho de agosto, páginas once mil ciento treinta y siete). Asimismo, y como antecedente necesario para la inspección que sobre los zumos exportados le corresponde con arreglo a la norma undécima de las aprobadas por la referida Orden, el SOIVRE comprobará, sin perjuicio de las funciones propias de la Aduana, si la calidad y cantidad de los zumos concentrados que se importen están en consonancia con las condiciones técnicas mínimas que deberán reunir los zumos de exportación que han de elaborarse con aquellos.

Artículo noveno.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de zumos concentrados exportados de cuarenta grados a setenta grados Brix, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal cincuenta kilos de zumos concentrados importados de graduación equivalente.

Artículo décimo.—a) La primera importación habrá de realizarse antes de que transcurra un año de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

b) El plazo para realizar las restantes importaciones será de un año, a partir de la fecha en que se efectuó la primera.

c) Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo undécimo.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo duodécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 495/1963, de 23 de febrero, por el que se concede a «Arco Abelló de Exportación, S. A.», el régimen de admisión temporal a la importación de tetraciclina clorhidrato para su transformación en grageas de tetrarco.

«Arco Abelló de Exportación, S. A.», solicita la admisión temporal de seis mil trescientos ochenta kilos de tetraciclina clorhidrato para su transformación en grageas de tetraciclina HCL, bajo el nombre comercial de «Tetrarco», con destino a la exportación.

La operación se considera interesante por el beneficio en divisas que ha de producir y porque por su mediación se dará trabajo a la mano de obra nacional y se emplearán materias primas españolas.

En la tramitación del expediente se han observado las normas previstas en la Ley de Admisiones Temporales, de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta; Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Arco Abelló de Exportación, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle de Hilarión Eslava, veintiséis, el régimen de admisión temporal a la importación de seis mil trescientos ochenta kilogramos de tetraciclina clorhidrato para la fabricación de grageas de tetraciclina HCL cuyo nombre comercial es «Tetrarco», con destino a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de las mercancías importadas será Italia. Los de destino del tetrarco, Estados Unidos y Vietnam del Sur.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona. Las exportaciones por las Aduanas de Barcelona, Bilbao y Cádiz.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en la calle Vimaroz, número quince, Ma-